



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA**

REFERENCIA: Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE: WENDY KATERINE VELLOJIN BLANCO
DEMANDADO: HM CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S
EXPEDIENTE: 13001410500520230038901
SENTENCIA: No. 61
FECHA: 20 de marzo de 2024.

Procede el Despacho a proferir sentencia en el asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. Manifiesta la demandante que celebró contrato de trabajo con la empresa HM CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S., a finales de febrero del año 2023, desempeñando funciones como Profesional en proyectos Hidrosanitarios de Edificaciones.
2. Indica que estando en una reunión virtual, el líder de la reunión uso un tono ofensivo con ella por lo que ella contestó que *"NO ENTENDÍA COMO EN ESTOS TRABAJOS DE HOY DÍA, NO SE PODÍA HABLAR, EN LAS REUNIONES DE TRABAJO, EN EL TIEMPO DEL TRABAJO Y EN ESPECIAL SIENDO UN EQUIPO VIRTUAL"*.
3. Señala que al día siguiente (el 26 de marzo de 2022), el ingeniero JAIDER MARTINEZ con su esposa, llegaron a su casa y la despidieron.
4. Por lo anterior solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales que datan del 1 de marzo hasta el 31 de julio de 2023. Y en consecuencia se le cancelen las prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social con base al salario de \$ 1.790.220. Asimismo, solicita la indemnización por despido injusto.
5. Por su parte el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, y en cuanto a los hechos señaló que existió una relación laboral pero regida bajo un contrato de prestación de servicios, con el fin de que la demandante apoyara los proyectos de ingeniería villa olímpica ubicado en Bucaramanga, y Decamerón ubicado en Barú.

6. En cuanto a la reunión que motivo la finalización del vínculo, manifestó que no estuvo presente, por lo que se dirigió a la casa de la demandante para saber que había sucedido, sin embargo, manifestó que se generó una pequeña discusión y que debido a ello de común acuerdo finalizaron la relación laboral.
7. El *a quo* absolvió al demandado al considerar que se logró desvirtuar con el interrogatorio de parte realizado a WENDY KATERINE VELLOJIN BLANCO, que la relación laboral celebrada entre las partes estaba desprovista de subordinación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S., en armonía con la sentencia C-424-15, procede la consulta en el presente asunto, dado que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversas a las pretensiones del trabajador.
2. Problema jurídico: Determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo con extremos temporales que datan del 1 de marzo al 31 de julio de 2023. Y como consecuencia de lo anterior, se determinará si hay lugar al pago de prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social con base al salario de \$ 1.790.220. Asimismo, se estudiará si hay lugar a la indemnización por despido injusto.
3. Tesis: Se confirmará la sentencia consultada. No se acreditó la existencia de un contrato de trabajo de carácter laboral teniendo en cuenta que se desvirtuó la presunción de subordinación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, FÁCTICOS Y PROBATORIOS DE LA DECISIÓN.

Constitucionales

1. Art. 48, 53 Constitución Política de Colombia.
2. Art. 83. Buena fe.

Legales.

1. Ar. 23, 24 CST.
2. Parágrafo 1° del art. 64 del CST

Procesales.

1. Art. 167 CGP. Carga de la prueba.
2. Art. 60 CPTSS. Análisis de las pruebas
3. Art. 61 CPTSS. Libre formación del convencimiento.

Jurisprudenciales.

1. Corte Suprema de Justicia SL3184-2023, Sala De Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga. (Presunción del contrato de trabajo).

Internacionales.

1. Recomendación 198 del 2006 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

IV. CONSIDERACIONES:

A fin de dar solución al problema jurídico planteado, inicialmente debe señalar el despacho que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Lo anterior, en armonía con la Recomendación 198 del 2006 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dentro de la cual se exhorta a los Estados a luchar contra las relaciones encubiertas que ocultan la verdadera situación jurídica.

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada.

Así las cosas, para el presente caso se activó la presunción de la subordinación del demandado CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S., sobre la demandante, teniendo en cuenta que aceptó en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte, que entre las partes existió una relación contractual.

Entonces se corroboró con la demanda, su contestación e interrogatorios, que WENDY VELLOJIN BLANCO, fue contratada de manera verbal, en virtud de su profesión como ingeniera sanitaria ambiental con experiencia en tema Hidrosanitario, para realizar diseños hidráulicos y sanitarios para la empresa CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S. La relación laboral inició el 1 de marzo de 2023 y finalizó el 26 de marzo de la misma anualidad.

Ahora bien, la presunción de subordinación ha sido desvirtuada dentro del presente proceso. Lo anterior, se pudo establecer únicamente con el interrogatorio de parte realizado a la demandante, por lo que las testimoniales surtidas de NORELIS RIVERA y NEIDY MARTINEZ, no se tuvieron en cuenta, dado que no conocían a la demandante, de acuerdo con sus relatos solamente interactuaron con ella una sola vez en una reunión virtual, por lo que no tenían conocimiento de cómo se desarrolló y como inició la relación laboral entre las partes hoy en litigio.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas en la demanda, referentes a transferencia bancaria (Folio 9), factura de portátil (Folio 10), correos electrónicos (Folios 11, 12 y 22), denuncia fiscalía (Folios 13 al 20). Las mismas son inconducentes por carecer de idoneidad para establecer el hecho que interesa referente a la subordinación. Lo mismo se predica de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Así las cosas, para este despacho, aparecen elementos de convicción con el interrogatorio realizado a la demandante, que permiten derruir la presunción legal de existencia del contrato de trabajo que gravitaba a su favor, a partir de la aplicación de los artículos 23 Y 24 del CST, en tanto fue acreditado que Wendy Vellojin desempeñaba sus funciones de manera autónoma e independiente,

lo que deja sin soporte el elemento de subordinación, que es indispensable y característico del contrato de trabajo.

Se resaltan apartes de la declaración rendida el 14 de septiembre de 2023 por la demandante:

1. *“(...) Su forma de trabajo era querer que yo hiciera cada raya. Y yo le dije, no me atrasa, déjame hago mi trabajo, si yo no sé hacer algo, yo lo hago”. (1:37:19).*
2. *“(...) entonces yo le dije, mira, yo no puedo trabajar contigo así, **tú no me dejas hacer mi trabajo y tú me vas a atrasar porque como es prestación de servicio, si yo hago rápido mi trabajo pues a mí me rinde más, entonces esa era la cosa que teníamos, más bien por exceso de yo ser adelantada, y yo pues yo tengo mucha iniciativa propia...**” (1:37:52)*
3. *“(...) Ante eso hicimos un acuerdo y le dije, mira, yo hago estos proyectos, y si yo consigo un trabajo antes y termino antes... pero no nos dejamos tirados, yo no te dejo tirado tus proyectos y tú no me dejas tirada a mí... Ese fue nuestro acuerdo...” (1:38:24)*
4. *“(...) adicional lo del computador... Nos preguntamos lo del computador, yo le dije, mi computador tiene dañada la tarjeta madre..., él me dijo, yo tengo uno lo puedes usar mientras y buscamos a alguien que lo arregle.*

De acuerdo con su interrogatorio, es dable concluir que la actora tenía libertad de establecer la forma en que desarrollaba su labor, es decir, si la ejecutaba algunos días o no, si se tomaba más tiempo para realizar los diseños para lo fue contratada o menos, es más la actora de acuerdo con la transcripción de su declaración, le señaló al demandado que la dejara trabajar sin intervención alguna porque la retrasaba.

Además, no se evidenciaron actos de subordinación tales como advertencias o impedimentos relacionados con los acuerdos establecidos para evitar la intervención laboral del Representante Legal de la demandada, el señor Jaider Martínez Lavalle. Respecto a las herramientas necesarias para llevar a cabo sus tareas, durante el interrogatorio se confirmó que la demandante debía proveer sus propios recursos, como un ordenador. En este caso particular, se aclaró que no pudo utilizar el suyo debido a un daño, por lo que el demandado accedió a proporcionarle uno.

Esas relaciones que tenían las partes no son propias de un contrato de trabajo, y si de otra clase de contratos civiles, como el contrato de prestación de servicios.

Es menester precisar que mayoritariamente en todo contrato existe prestación personal de servicio y/o remuneración, así que lo que distingue del contrato de trabajo con otro, es la subordinación, subordinación que se itera fue desvirtuada.

En consecuencia, no se procederá al reconocimiento de las acreencias económicas solicitadas, dado que no se probó la existencia de un contrato de trabajo.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a confirmar la sentencia del 14 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, puesto que no proceden las pretensiones incoadas por la parte demandante tal como fue descrito en la parte motiva de esta providencia.

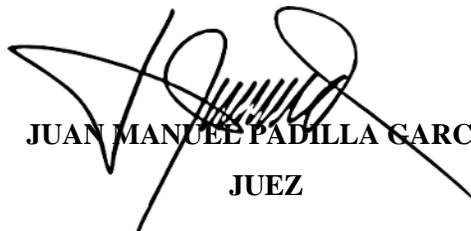
En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia del 14 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Laborales De Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, seguido por WENDY KATHERINE VELLOJIN BLANCO contra la empresa HM CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.A.S, con radicación 13001410500520230038901, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva.
2. Sin condena en costas por no haberse causado.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría proceder de conformidad.

El expediente podrá ser consultado por los interesados en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lctocgena_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo9OJi0buwJFg2Wk1E--sDcBaPo3Lpax7oD6jvjQ4qdcyw?e=VbR4xa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA
JUEZ